



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sancionatoria **2021060091410 del 24 de septiembre de 2021** que corresponde a la Actuación Administrativa N° **0276-2019**”*

El Gobernador del Departamento de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, en concordancia con la Ley 223 de 1995 y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Una vez adelantada toda la **Actuación Administrativa Nro. 0276 de 2019**, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, mediante **Resolución Nro. 2021060091410 del 24 de septiembre de 2021**, declaró contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia al señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** identificado con cédula de ciudadanía número **70.086.898**, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 4°, literal a), ordinales I y VII de la Ordenanza 29 de 2017, los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995 y los artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, acto seguido se ordenó el decomiso de la mercancía objeto de aprehensión en el operativo realizado el 17 de julio de 2019 y ordenó el cierre del establecimiento de comercio denominado **“Mercados J y RU”** por un término de diez (10) días.

2. Que el mencionado acto administrativo fue debidamente notificado al señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** anteriormente identificado, por correo certificado recibido el 11 de octubre de 2021, por ello, el contraventor actuando en causa propia, estando dentro del término legal, **presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución 2021060091410 del 24 de septiembre de 2021**, mediante escrito con radicado Nro. 2021010410832 del 19 de octubre de 2021.

3. Argumenta en síntesis el recurrente lo siguiente: solicita la revisión de la sanción impuesta en cuanto al cierre del establecimiento de comercio **“Mercados J y RU”**, en el sentido que es una persona de escasos recursos, que deriva su sustento y el de su familia de dicho establecimiento, sumado a lo anterior, aduce que su madre es una persona de avanzado estado de edad y que requiere muchos cuidados, además que labora junto a una hermana, quien también deriva su sustento del establecimiento de comercio; aunado a ello, que el cierre de 10 días, ocasionaría pérdidas materiales, como lo es el deterioro de productos perecederos, además solicita tener en cuenta, que luego de la aprehensión se han realizado dos nuevas visitas, en las cuales se ha encontrado todo en regla.

Por ello, solicita que se reconsidere la sanción, o que la misma se cambie por una multa no muy onerosa que se pueda cancelar en cuotas o en su defecto reducir el tiempo del cierre.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

4. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, es el competente para resolver de fondo el recurso de reconsideración interpuesto en los términos del artículo 25 de la Ley 1762 de 2015.

FUNDAMENTOS

Breve recuento de la actuación administrativa

Mediante Acta de aprehensión 3471 de 17 de julio de 2019, el grupo operativo de la Dirección de Rentas (hoy Subsecretaría de Ingresos), aprehendió mercancía en el establecimiento de comercio, denominado "Mercados J y RU" ubicado en la Calle 15 # 50 - 17 del municipio de Medellín - Antioquia, de propiedad del señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.898, por tratarse de Cigarrillos por los cuales presuntamente no se acreditó la declaración ni el pago del Impuesto al Consumo, dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4°, literal a, ordinales I y VII de la Ordenanza 29 de 2017; trámite radicado bajo la actuación administrativa N° 0276 de 2019. La mercancía aprehendida se identifica así:

Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Aprehendido
1. Cigarrillos	Royal Classic	Cajetilla x 20	10
2. Cigarrillos	Carnival Blue	Cajetilla x 20	14
Total			24

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 y 168 y siguientes de la Ordenanza 29 de 2017¹ - Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, con base en el informe de averiguaciones preliminares con radicado 2020020020008 del 29 de mayo de 2020, decidió iniciar la presente investigación y formuló cargos, a través del Auto de Inicio con Radicado N° 2020080002954 del 30 de octubre de 2020, acto Administrativo que fue debidamente notificado al señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** a través de **aviso de notificación publicado en la página web del Departamento de Antioquia entre los días 18 y 22 de enero de 2021**, publicación que se realizó luego de remitirle el aviso de notificación a la dirección física con que contaba el ente territorial departamental para notificar al investigado y que dicho aviso fuese devuelto sin entregar por la oficina de correo postal, procediendo la notificación por aviso acorde con el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional²

¹ Normatividad vigente al momento de los hechos.

² Artículo 565 del E.T.N.: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

En el artículo séptimo del auto de inicio y formulación de cargos, se concedió un término de diez (10) días hábiles al investigado para presentar descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, sin que, durante el plazo brindado, éste presentara descargo alguno.

Que de acuerdo con lo probado dentro de la **actuación administrativa con Radicado 0276 de 2019**, el señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** identificado con cédula de ciudadanía número **70.086.898**, se encontró como **contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4°, literal a, ordinales I y VII de la Ordenanza 29 de 2017, por habersele aprehendido mercancía consistente en Cigarrillos por los cuales no se acreditó la declaración ni el pago del Impuesto al Consumo, por lo cual la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en la **Resolución Sancionatoria 2021060091410 del 24 de septiembre de 2021** determinó en la parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Ténganse como contraventor del régimen de rentas del Departamento de Antioquia, al señor Francisco Uriel Ocampo Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.086.898, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII, de la Ordenanza 29 de 2017, los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995 y los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y en caso de haberse realizado, procédase a la destrucción.*

ARTICULO TERCERO: *Ordenar el cierre del establecimiento de comercio denominado Mercados J y RU, por el término 10 días, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, en concordancia con el artículo 159, ordinal i), literal b), y ordinal VIII de la Ordenanza 29 de 2017.*

ARTICULO CUARTO: *Notifíquese la presente Resolución al señor Francisco Uriel Ocampo Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 70.086.898, de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.*

ARTICULO QUINTO: *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

ARTICULO SEXTO: *Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente de la Actuación Administrativa n.° 0276 de 2019 y envíese constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo."*

El anterior acto administrativo fue debidamente notificado por correo certificado entregado efectivamente el 11 de octubre de 2021 mediante guía número RA338959002CO de la empresa de servicios postales 4-72; ahora bien, tal como se desarrolló en el numeral segundo del acápite de considerandos del presente escrito, el señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla**, presentó dentro del término legal, recurso de reconsideración a través de escrito con radicado número 2021010410832 del 19 de octubre de 2021, en contra de la Resolución 2021060091410 del 24 de septiembre de 2021, invocando los argumentos que en síntesis se mencionaron en el numeral tercero del acápite de considerandos de este acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, se procede a resolver de fondo lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Sea lo primero manifestar, que las contravenciones en contra del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, se encuentran consagradas en el artículo 152 de la Ordenanza Departamental 29 de 2017³, el cual describe el supuesto normativo sobre el cual se estructura la contravención; así mismo, en los artículos posteriores se regula el procedimiento aplicable para la comprobación de dicha infracción, remitiéndose en el artículo 168 de la mencionada Ordenanza, al artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Ahora bien, se tiene que, en el presente caso, una vez adelantado el procedimiento reseñado en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se pudo comprobar que los cigarrillos aprehendidos en el Establecimiento de Comercio "Mercados J y RU" no contaban con el pago del Impuesto al Consumo, como se evidencia en el acta de aprehensión 3471 de 2019, firmada por el señor Francisco Uriel Ocampo Bonilla, quien además acepta implícitamente la infracción en su escrito de reconsideración.

Para dar respuesta a la inconformidad se tratarán los siguientes temas:

1. Proceso administrativo sancionatorio y contravención infringida.

Del supuesto descrito en el artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, numeral 4°, literal a, ordinales I y VII, se evidencia que se castiga la propiedad o tenencia a cualquier título de los productos descritos en ese literal, tal y como se muestra a continuación:

³ Normatividad vigente al momento de los hechos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

“Artículo 152. Son contraventores de las rentas del Departamento, **las personas naturales** o jurídicas, **que directamente** o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia **o el régimen del impuesto al consumo**. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes: (...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO.

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

- I) Productos sometidos al Impuesto al Consumo de que trata la Ley 223 de 1995, de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo. (...)

- VII) Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto legal)

Por su parte, los artículos 207 y 208 de la Ley 223 de 1995, contemplan el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, en el cual se dispuso como hecho generador constituido por el consumo de cigarrillos, **siendo sujetos pasivos o responsables del mismos los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que trasporta o expenden.**

Ahora bien, dentro del expediente de la Actuación Administrativa Nro. 0279 del 2019, se probó y demostró que los cigarrillos aprehendidos no contaban con el pago del Impuesto al Consumo, puesto en conocimiento del contraventor el día de realización del operativo (17 de julio de 2019), tanto así, que se encuentra suscrita y firmada por el señor Ocampo Bonilla el acta de aprehensión, estando presente durante el procedimiento, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Mercados J y RU”.

Así las cosas, adelantado el procedimiento se pudo comprobar que el señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** ostentaban la tenencia de los cigarrillos que no contaban con el pago del Impuesto al Consumo, hecho que no fue desvirtuado por el contraventor, ni tampoco se probó causal eximente de responsabilidad, pese a ello, señaló en el recurso de reconsideración su inconformidad con las sanciones impuestas, sin que se haya acreditado el cumplimiento de todas las obligaciones dispuestas en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995; además, que no se desvirtuó la tenencia y propiedad del producto decomisado, por el contrario, quedó demostrado que los mismos se encontraban en propiedad del investigado, motivo por el cual, probada está la contravención, máxime si se tiene en cuenta, que dicho hecho no es controvertido en el recurso de reconsideración, si no por el contrario aceptado, al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

momento de solicitar otro tipo de sanción o reducción de la misma, exonerándose en el hecho de que las visitas posteriores han encontrado todo de conformidad con la ley.

Se concluye entonces, con base en el acta de aprehensión Nro. 3471 de 2019 y el contenido del recurso de reconsideración objeto de este acto administrativo, que efectivamente el señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** es propietario del establecimiento de comercio en el que se realizó la aprehensión, además que tiene una Calidad Especial de Comerciante al estar registrado en el RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio) con el número 35188601, lo cual lo hace responsable de todas las obligaciones y deberes descrita en la norma tributaria y demás normas que hacen relación a mercancías que generen Impuesto al Consumo y se hallen en las instalaciones de su establecimiento abierto al público, como lo es la Declaración de los Cigarrillos encontrados en su establecimiento, teniendo de presente que la finalidad de tener un Registro de los Comerciantes no es otra que la publicidad de los actos que recaen sobre estos, en relación a su actividad económica.

De todo lo transcrito en las líneas precedentes, se puede evidenciar la tenencia por parte del señor **Francisco Uriel Ocampo Bonilla** de los productos (24 cajetillas por 20 unidades de Cigarrillos marca Royal Classic y Carnival Blue) que no contaban con el pago del Impuesto al Consumo.

2. Principio de Proporcionalidad y Sanciones.

Es claro que las autoridades administrativas de conformidad con la Constitución y la Ley, deben tener en cuenta principios como el de la proporcionalidad, la buena fe y la razonabilidad al momento de imponer sanciones, siendo premisas que ponen límites a las facultades de la administración y a la discrecionalidad de los actos administrativos.

En este punto, es pertinente resaltar que las sanciones a imponer por las contravenciones reseñadas en el artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, se encuentran descritas en este mismo Estatuto de Rentas; así las cosas, que en relación con la contravención cometida por el recurrente, se evidencia que la misma se encuentra contemplada en el ordinales I y VII del numeral 4° del artículo 152, supuestos normativos que fueron probados en el presente caso, toda vez que se evidencia que los productos aprehendidos no contaban con la declaración y pago del Impuesto de Consumo y no se demostró el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Antioquia; por ello, debe aplicarse las sanciones descritas en el artículo 159 de la mencionada Ordenanza Departamental y en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 762 de 2015, sin que se pueda aplicar sanción menor a la dicha por el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, pues corresponden a sanciones de carácter impositivo y que fueron fijadas por el Legislador y la Asamblea Departamental de Antioquia, de la siguiente manera:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

“LEY 762 DE 2015

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES.

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

a) Decomiso de la mercancía;

b) Cierre del establecimiento de comercio;

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;

d) Multa.

ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 16. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1°. *El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

PARÁGRAFO 2°. *Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.*

PARÁGRAFO 3°. *El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

Es menester aclarar, que agotado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 24 de Ley 1762 de 2015, la administración logró demostrar que el investigado ostentaba la propiedad y mera tenencia de la mercancía aprehendida, que no contaba con la declaración y pago del Impuesto al Consumo, procediendo a sancionar de conformidad con el artículo 159 de la Ordenanza 29 de 2017 en armonía con lo contemplado en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, que establece varios tipos de sanciones como lo son el decomiso y el cierre del establecimiento de comercio, **que no son excluyentes entre sí**, es decir, por la infracción cometida, al ser una vulneración a normas de orden público y que de por sí ponen en peligro el interés general, son sancionadas tanto con cierre, decomiso y multa, como otras que apliquen y que estén previamente establecidas en la Ley.

Así las cosas, la sanción de decomiso de la mercancía se hace en sustento de lo contemplado en el artículo 159 ordinal I literal b, de la siguiente forma:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

“ARTÍCULO 159. SANCIONES. *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*

I. Decomiso de: (...)

b). Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, acepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4, del mismo artículo. (...) (Subrayado fuera del texto legal).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 191 del 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, expresó en relación con el decomiso administrativo, lo siguiente:

“En lo que concierne a los cargos formulados contra los artículos 14, 15 y 51 de la Ley 1762 de 2015, en el sentido de su posible inconstitucionalidad por desconocer el debido proceso (artículo 29 de la Constitución), la demanda señalaba que las medidas de decomiso de bienes, en cuestión, desconocían la reserva judicial en materia de extinción de dominio (artículo 34 de la Constitución), al atribuir la competencia para decomisar bienes a autoridades administrativas. A este respecto, la Corte concluyó que la norma es constitucional en cuanto existen profundas diferencias entre el decomiso administrativo y la extinción de dominio, razón por la cual, al no tratarse de medidas de extinción de dominio, resulta constitucionalmente válido atribuir la competencia para su adopción a autoridades administrativas. Por otra parte, la demanda acusaba el artículo 51 de la misma ley, por vulnerar el derecho de defensa y contradicción del propietario del vehículo donde se transporten bienes de contrabando o que esté adecuado para ocultar mercancías, en cuanto no le permitirían oponerse jurídicamente a la medida de decomiso. A este respecto, la Corte Constitucional analizó el procedimiento legalmente establecido para la adopción de este tipo de medidas y concluyó que sí existe un procedimiento administrativo previo y posterior a la adopción de la medida, en el que la persona interesada puede ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción, no sólo administrativamente, sino también ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que permitió concluir que la norma es constitucional. Por estas razones, por los cargos formulados, las partes demandadas de los artículos 14, 15 y 51 de la Ley 1762 de 2015 serán declaradas exequibles.

Así, el artículo 14 de la ley sub lite prevé las sanciones por evasión del impuesto al consumo y dispone que el incumplimiento de los deberes relativos al impuesto al consumo o relativos al control de mercancías sometidas al impuesto al consumo, dará lugar a la aplicación de varias sanciones, entre la que se encuentra el decomiso de la mercancía. Por su parte el artículo 15 de la ley en cuestión dispone que esta competencia será



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

ejercida, sin perjuicio de las competencias de la DIAN, por los Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá” (Subrayado fuera del texto legal).

Por su parte, la sanción del cierre del establecimiento de comercio se encuentra establecida en el artículo 159 de la Ordenanza 29 de 2017, ordinal VIII, el cual reza lo siguiente:

“(…) VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:
Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.*

(…)

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el Departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar. (…)

Del anterior marco normativo se evidencia, que la sanción impuesta por la Secretaría de Hacienda es una consecuencia jurídica de la contravención en la que incurrió el actor, así las cosas, la Asamblea Departamental de Antioquia determinó que en caso de comprobarse una contravención al Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, por la conducta cometida ser contraria al interés general, se impone otros tipos de sanciones como el decomiso de la mercancía y como es el caso, el cierre del Establecimiento de Comercio, que teniendo en cuenta la cantidad decomisada y las contravención cometida en relación con la no



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

declaración y pago del Impuesto de Consumo y no contar con su señalización, que fue de una mercancía con un valor menor a 76 UVT, **es de diez (10) días calendario.**

Por otra parte, tampoco es posible acceder a la solicitud de realizar un cambio de la sanción de cierre del establecimiento de comercio por una multa, puesto que la sanción de multa de conformidad con el artículos 159 numeral V, 160 y 161 de la Ordenanza 29 de 2017, no se encuentra contemplada para esta infracción, motivo por el cual, no puede ser aplicada, puesto que en materia sancionatoria, toda sanción debe estar estrictamente contemplada en la Ley, en virtud del principio de legalidad y guarda del Principio del Debido Proceso; en ese orden de ideas, al ser una sanción ajena a esta infracción, no se puede aplicar, ni de forma residual o cambiarla por la del cierre del establecimiento, puesto que esta última es la que se encuentra consagrada para dicha infracción, por ello, en armonía a los principios generales del derecho y en especial al principio de legalidad, debe aplicarse la sanción tal y como la consagra la Ley.

De otro lado, plantea el recurrente en su escrito de reconsideración que es una persona de escasos recursos y que él y su familia derivan su sustento del establecimiento de comercio, además de las pérdidas materiales que puede ocasionar el mismo, como lo es el deterioro de los productos perecederos; ante esto, es pertinente indicar que como Administración nos solidarizamos con las problemáticas de los habitantes del Departamento, sin embargo, dichas situaciones no están contempladas en la Ley como eximente de responsabilidad y/o causal de exoneración, motivo por el cual no podemos proceder a aplicarlas para omitir alguna sanción o minimizarla, máxime si se tiene en cuenta que las sanciones son producto de una infracción cometida por el recurrente, sin que se pueda aplicar una reducción de las mismas, en sustento de la proporcionalidad y razonabilidad, puesto que dichos principios no son aplicables a las sanciones relativas al régimen contravencional de monopolios e impuesto al consumo del Departamento de Antioquia. siendo pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 363 parágrafo 6° de la Ordenanza 29 de 2017:

ARTÍCULO 363. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO. *Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.*

....

PARÁGRAFO 6. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable a las sanciones relativas al régimen contravencional de los regímenes de monopolios e impuesto al consumo del Departamento de Antioquia. (Subrayado fuera del texto legal).

GA

/



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

En este orden de ideas, no es posible aplicar ningún principio de proporcionalidad o razonabilidad en el presente caso, omitiendo alguna sanción de las cuales la Secretaría de Hacienda se encontraba facultada legalmente para imponerlas de conformidad con la normatividad vigente y que se realizó dentro de un debido procedimiento.

Que, de lo anterior, es posible concluir que la Sanción de Cierre del Establecimiento "Mercados J y RU" y el decomiso de la mercancía aprehendida ordenada en la Resolución 2021060091410 del 24 de septiembre de 2021 es acorde a la normatividad tributaria y a los preceptos de legalidad que amparan las actuaciones administrativas, **puesto que el señor Francisco Uriel Ocampo Bonilla NO demostró en la Actuación Administrativa 0276 de 2019 no ser contraventor del Régimen de Rentas Departamentales por no declarar el Impuesto al Consumo de los Cigarrillos encontrados en su Establecimiento abierto al público denominado "Mercados J y RU", como lo exige la norma o causal eximente de responsabilidad**, por el contrario es claro, que la Administración en el proceso demostró que la mercancía no contaba con el pago del Impuesto al Consumo y que se encontraba en tenencia del recurrente, hecho que como se ha indicado en reiteradas ocasiones, **no fue desvirtuado por el señor Francisco Uriel Ocampo Bonilla**, si no por el contrario, es aceptado por el mismo, razón por la cual, no es posible acceder a sus pretensiones, y como consecuencia de lo anterior, se confirmará en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo anterior, el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución Nro. 2021060091410 del 24 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se impone una sanción administrativa, por contravención al régimen de rentas del Departamento de Antioquia"*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE las sanciones impuestas en la Resolución Nro. 2021060091410 del 24 de septiembre de 2021, consistentes en el decomiso de la mercancía aprehendida en favor del Departamento de Antioquia para su posterior destrucción y el cierre del establecimiento de comercio denominado "Mercados J y RU", por el término de diez (10) días calendario.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Acto Administrativo al señor Francisco Uriel Ocampo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.898, de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

RESOLUCIÓN N°

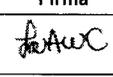
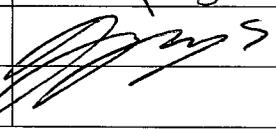
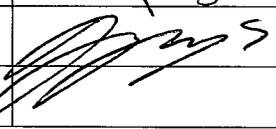
ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo NO procede ningún recurso y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese copia del expediente de la Actuación Administrativa Nro. 0276 de 2019 al Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANIBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador del Departamento Antioquia.

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Leidy Marcela Acevedo Ceballos - Abogada de Apoyo de la Subsecretaría de Ingresos		02/11/2021
Revisó	Giovanna Isabel Estupiñán Mendoza - Directora Defensa Jurídica		19/11/21
Aprobó	David Andrés Ospina Saldarriaga - Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico		22-11-21
Aprobó	Juan Guillermo Usme Fernández - Secretario General		
Las arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			